Esquel, de diciembre de 2017.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 115/116 por el Sr. Cándido Herminio Tomás C. contra el decreto judicial del 22/11/2017 (fs. 111/114); concedido a fs. 117; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- En la mencionada providencia el juez "*a- quo"* resolvió no hacer lugar a la medida cautelar por considerar que los hechos denunciados como lesivos vienen acaeciendo desde febrero de 2016 y que no hay peligro en la demora respecto al descuento sobre haberes del Sr. C.. Entendió que la cautelar solicitada por los actores agota parcialmente una de las pretensiones perseguidas con la acción incoada, por lo que tal pretensión será resuelta al momento de resolver en definitiva (ver fs. 114).---------- ------Contra ese decisorio se agravió el recurrente. Manifestó que, (ver fs. 115/116) si bien la declaración de ilegitimidad del obrar de ISSyS fue pedida de modo expreso, lo que se solicito como anticipo jurisdiccional no es tal cosa sino la suspensión de los descuentos hasta el dictado de la sentencia de fondo.----------

----------**-----2.-** Al abordar la cuestión, corresponde a éste Cuerpo pronunciarse sobre la medida solicitada y lo resuelto por el juez apelado.----------En primer lugar, para que proceda una cautelar es necesario verificar "*verosimilitud del derecho*", "*peligro inminente*" e irreparable (Conf.: SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46).----------Está condicionada su procedencia a que el interesado acredite el peligro en la demora, esto es, la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, (Conf.: Jorge L. Kielmanovich, "*Medidas Cautelares*", Rubinzal- Culzoni, pág. 52).-

---

Siendo así, la retención en los haberes del actor por parte de la demandada se viene efectuado desde marzo/2016 es decir, no hay peligro ni posible irreparabilidad por causa del *transcurso del tiempo*, prueba de ello es la propia actitud adoptada por los amparistas.----------

En segundo lugar, al procurarse este tipo de protección jurídica en el marco

de un proceso la regla en la materia indica que, corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente.----------Si el objeto de una medida precautoria coincide con el objeto final del pleito, no resulta procedente su otorgamiento, en tanto que ello desvirtuaría el instituto cautelar, por cuanto el objeto de la medida se confundiría con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva (conf.: Sumario N° 25089 Eureka).----------En consecuencia éste Cuerpo, teniendo a la vista los elementos del juicio y las limitaciones propias de las medidas cautelares, entiende que no es procedente la cautelar peticionada.----------

--3.- No se imponen costas en segunda instancia, atento la forma subsidiaria de interponerse el recurso y por no existir un nuevo memorial.--

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial de fecha 22/11/2017 (fs. 111/114) en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

--**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria